



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), diciembre seis (6) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULANDO LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	JESUS ALBERTO MONTES GALVIS.
Demandado:	WILBER JOSE TORIBIO SUAREZ (demandado en Impugnación)
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00160-00
Interlocutorio:	Nro. 284 de 2022
Decisión:	Inadmite la demanda.

Al entrar el despacho a estudiar la demandan de la referencia, se encontraron las siguientes deficiencias que impiden su admisión:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibidem. A su vez el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 que reformó el artículo 248 del CC, establece cuales son las causales de impugnación. - Pues bien, en este evento en concreto, nada se dice respecto a la causal en que se funda la demanda. Deberá corregirse esta falencia.

2º). El artículo 218 del CC, reformado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, establece que: “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, **vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica,** con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad; en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una

verdadera identidad y un nombre." , en la demanda que se estudia, la parte demandante afirma que él es el presunto padre por lo que, no habrá necesidad de vincular a otra persona distinta, debiéndose tramitar este asunto como de impugnación de la paternidad y se acumulará la filiación de acuerdo con la norma en comento.

3º) Revisando los términos de caducidad que consagra la Ley 1060 de 2006, es deber del demandante manifestar cuando se enteró de que la menor CELESTE TORIBIO GONZALEZ es su presunta hija y/o cuando se enteró que no es hija biológica del que pasa como tal. Recuerde que solo el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, los demás interesados tienen termino de caducidad para ello. Deberá hacer claridad en este sentido.

4º) El artículo 5º de la ley 1060 de 2006, establece lo de la legitimidad para impugnar y concretamente señala que, el presunto padre podrá impugnar la paternidad, pero debe acreditar sumariamente ser el padre biológico. Aquí nada de ello se aporta.

5º) Por lo demás, le será reconocida personería a la apoderada que representa a la parte demandante.

La demanda no puede admitirse con estas falencias por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija sopena de su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

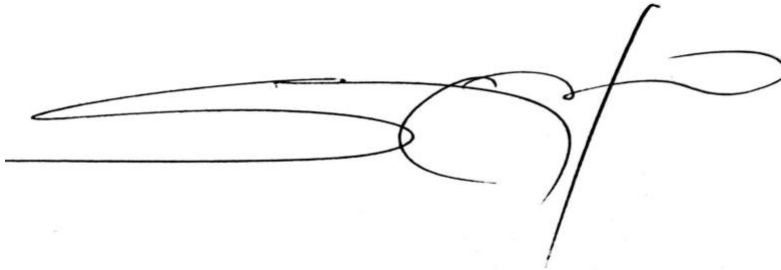
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que corrija la demanda sopena de su rechazo.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante se le confiere personería a la Dra. **NATALIA INES MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 168.139 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a vertical line and a small loop at the end.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ